



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8790-05-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GRIMALDO MONJA BENITES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de julio de 2007, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, con el voto en discordia de los magistrados Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez y el voto dirimente del magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Grimaldo Monja Benites contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 163, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, por vulneración de su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual. Aduce que la emplazada, en evidente violación a los derechos constitucionales invocados, expidió las resoluciones judiciales de fechas 28 de abril, 6 de junio y 5 de julio de 2005 en las que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto, consentida la sentencia expedida y consecuente imperativo de pago de la reparación civil, respectivamente. Sostiene haber sido procesado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto, causa N.^o 164-2004 en la que se dictó sentencia condenatoria que impugnó durante la diligencia de lectura, la que complementó posteriormente mediante escrito que sustentaba el agravio producido; que no obstante, la emplazada en forma arbitraria no otorgó valor a los argumentos y consideró necesario concederle el plazo de 10 días para la fundamentación del recurso interpuesto, para luego anexar al expediente una pseudo constancia de notificación en la que se consigna "sin domicilio en la ciudad" y declarar consentida la sentencia; por ello solicita que se declaren nulas las resoluciones cuestionadas y se tenga por interpuesto el recurso de apelación. Finalmente aduce que le resulta por demás malicioso que la jueza emplazada en algunas oportunidades como en el caso de las resoluciones que le conceden plazo para complementar la impugnación y declaran consentida la sentencia, dirija las notificaciones a un domicilio procesal y que en los cuantos ordena hacer efectivo el pago de la reparación, curse a su domicilio real dichas cédulas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, la jueza emplazada aduce que no existe vulneración constitucional, que al demandante se le otorgó el plazo de ley para que cumpliera con sustentar la apelación interpuesta y que, al no hacerlo, se desestimó el recurso procediendo a declarar consentida la sentencia e iniciar su ejecución.

El Primer Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional ya que los medios impugnatorios interpuestos por el demandante resultan extemporáneos por no haber cumplido con los términos legales de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La recurrente confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que al ser declarado inadmisible el recurso de apelación, el demandante, en el propio proceso penal, debió interponer recurso de queja, conforme lo faculta el Decreto Legislativo N.º 124.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la Jueza del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque afirmando que en el proceso penal sumario en el que se le condenó por delito de hurto - Hurto de espectro electromagnético – (“radio pirata”) se ha violado el debido proceso. El actor solicita que el Tribunal Constitucional “... *deje sin efecto las resoluciones de fecha 28 de abril del 2,005...*” (de fojas 35 que concede un plazo de diez días para fundamentar la apelación bajo apercibimiento de declararla inadmisible), “... *del 06 de junio del 2,005...*” (de fojas 36 que declara inadmisible la apelación por no cumplir con fundamentar la apelación dentro del plazo y como consecuencia declaró consentida la sentencia que lo condenó por hurto) y, “... *el decreto de fecha 05 de julio del año 2,005...*”, (de fojas 43 en la que el auxiliar jurisdiccional da cuenta que no fue posible la notificar al recurrente por cuanto este no señaló domicilio procesal) el actor solicita además que declarando nulas dichas resoluciones se “... *reponga la causa al estado de concederse la apelación formulada contra la sentencia que lo condenó...*”

2. A fojas 30 aparece el acta de lectura de sentencia en el proceso penal seguido contra el recurrente en el que se le condenó a dos años de pena privativa de libertad, suspendida; en dicha acta se reserva el derecho a apelar. A fojas 31 aparece el escrito de apelación contra la sentencia condenatoria, razón por la cual la Juez del Segundo Juzgado Penal le concede un plazo de 10 días para fundamentar su impugnación bajo apercibimiento de declarar inadmisible su apelación. A fojas 36 aparece la resolución que declara inadmisible la apelación interpuesta por el demandante pues éste no cumplió con fundamentar su impugnación dentro del plazo previsto en el inciso 5 del Código de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Penales que señala que: "... las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días..." que debe ser concordada con el inciso 6 del referido artículo que prevé: "... Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley..."

3. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se aprecia que el actor por descuido, negligencia de su abogado o por aceptación de la decisión del juzgador penal no fundamentó su apelación dentro del plazo impuesto por el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales razón por la cual se rechazó la impugnación y se declaró consentida la sentencia que lo condenó. Es decir el recurrente al comprobar su situación de condenado en un proceso en el que no se le ha privado de la libertad, protegida por el habeas corpus, recurre al proceso constitucional pretendiendo subsanar su error y, en la pretensión de obtener así rever la sentencia que le fue desfavorable en el proceso penal de su referencia, solicita que este Tribunal declare nulas las resoluciones emitidas por Juez Penal competente, que ahora cuestiona en sede constitucional, a fin de que este colegiado en atribuciones que desde luego no le corresponden, le conceda el recurso de apelación que no supo sustentar oportunamente, contra decisiones finales que han permitido, en proceso regular, la obtención de la cosa juzgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8790-2005-HC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GRIMALDO MONJA BENITES

VOTO EN DISCORDIA DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y MESÍA RAMÍREZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Grimaldo Monja Benites contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 163, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, por vulneración de su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual. Aduce que la emplazada, en evidente violación a los derechos constitucionales invocados, expidió las resoluciones judiciales de fechas 28 de abril, 6 de junio y 5 de julio de 2005 en las que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto, consentida la sentencia expedida y consecuente imperativo de pago de la reparación civil, respectivamente. Sostiene haber sido procesado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto, causa N.º 164-2004 en la que se dictó sentencia condenatoria que impugnó durante la diligencia de lectura, la que complementó posteriormente mediante escrito que sustentaba el agravio producido; que no obstante, la emplazada en forma arbitraria no otorgó valor a los argumentos y consideró necesario concederle el plazo de 10 días para la fundamentación del recurso interpuesto, para luego anexar al expediente una pseudo constancia de notificación en la que se consigna "sin domicilio en la ciudad" y declarar consentida la sentencia; por ello solicita que se declaren nulas las resoluciones cuestionadas y se tenga por interpuesto el recurso de apelación. Finalmente aduce que le resulta por demás malicioso que la jueza emplazada en algunas oportunidades como en el caso de las resoluciones que le conceden plazo para complementar la impugnación y declaran consentida la sentencia, dirija las notificaciones a un domicilio procesal y que en los cuantos ordena hacer efectivo el pago de la reparación, curse a su domicilio real dichas cédulas.

Realizada la investigación sumaria, la jueza emplazada aduce que no existe vulneración constitucional, que al demandante se le otorgó el plazo de ley para que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpliera con sustentar la apelación interpuesta y que, al no hacerlo, se desestimó el recurso procediendo a declarar consentida la sentencia e iniciar su ejecución.

El Primer Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional ya que los medios impugnatorios interpuestos por el demandante resultan extemporáneos por no haber cumplido con los términos legales de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La recurrente confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que al ser declarado inadmisible el recurso de apelación, el demandante, en el propio proceso penal, debió interponer recurso de queja, conforme lo faculta el Decreto Legislativo N.º 124.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en los extremos de pluralidad de instancia e inobservancia del principio de legalidad procesal.

§. Determinación del acto lesivo objeto de control constitucional

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que el demandante cuestiona las presuntas irregularidades y excesos cometidos por el órgano jurisdiccional, que apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Constitucional a la función que desempeña, ha lesionado sus derechos fundamentales. Específicamente, los previstos en el inciso 3) del artículo 139.º
3. Es importante resaltar que, particularmente, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; en el presente caso, tomando en cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad individual del demandante, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

§. Los principios y derechos de la función jurisdiccional

4. El artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado, recogido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece que “[...] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

5. No se trata, naturalmente, de que el juez constitucional termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados.

§. Análisis del acto materia de reclamación constitucional

6. El demandante alega la vulneración de sus derechos procesales producida -presumiblemente- por la resolución judicial que declara inadmisible su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en su contra. Aduce haber presentado el recurso impugnatorio debidamente fundamentado dentro del término de ley.
7. El demandante alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancia, integrante implícito del debido proceso, toda vez que se desestimó la fundamentación sustentatoria de su recurso de nulidad. Por el contrario, la emplazada aduce que se le concedió el término de ley para fundamentar el recurso y al no hacerlo se procedió a desestimarla.
8. De autos se advierte que durante la diligencia de lectura de sentencia el demandante se reservó el derecho de impugnar la sentencia dictada (fs. 30). Luego, con fecha 25 de abril de 2005, presentó recurso de apelación argumentando que: “[...] el recurrente en ningún momento ha perpetrado el delito que se investiga, no existe prueba que acredite mi responsabilidad penal, porque en el acta de incautación de fojas 12 y 13 de autos, no se ha consignado mi nombre como autor del delito, ya que en la misma se deja constancia que se incauta el amplificador y la consola a (...)” (f. 31). Recibido el recurso por la Mesa de Partes del Juzgado, se expidió la resolución cuestionada, que en aplicación del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, concede al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante el plazo de 10 días para fundamentar la apelación interpuesta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser declarado inadmisible (fs. 32).

9. El artículo 300.^º del Código de Procedimientos Penales, que regula el ámbito del recurso de nulidad, prevé los límites para el pronunciamiento a expedirse en segundo grado atendiendo al sujeto procesal que interpuso el recurso. Así, prevé que si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación; asimismo, que las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. Empero, si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.

Se establece que las partes deberán fundamentar, en un plazo de 10 días, el recurso de nulidad y, en caso de incumplimiento, se declarará improcedente el recurso. Además, se aprecia que los criterios establecidos son de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N.^º 124.

10. En este orden de ideas, si el demandante interpuso recurso de apelación por escrito, argumentando las razones por las cuales *-consideraba-* que la resolución cuestionada no fue dictada conforme a ley, el requisito de la fundamentación se encontraba cumplido, ya que la formalidad exigida por ley no establece que la fundamentación del recurso de nulidad sea breve o extensa, errónea o acertada, sino que exista congruencia entre lo que se cuestiona y la revisión que se solicita, pues es la resolución de segundo grado expedida por el Tribunal de alzada, la que se pronunciará al respecto, no resultando exigible que el justiciable *-vía subsanación-* cumpla con un requisito que estaba presente en la interposición misma del recurso.

11. Por consiguiente, al acreditarse en autos que la resolución cuestionada vulnera la tutela jurisdiccional y el debido proceso al restringir al justiciable su derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, debe estimarse la demanda, en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8790-2005-HC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GRIMALDO MONJA BENITES

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus y disponer que se conceda el recurso de apelación interpuesto por el demandante con fecha 25 de abril de 2005 y, consecuentemente, se eleven los autos para el pronunciamiento de segundo grado.

SS.

GONZALES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ

Gonzales O
Mesia Ramirez

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 8790-05-PHC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GRIMALDO MONJA BENITES

**VOTO DEL MAGISTRADO BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA
GOTELLI**

Emitimos el presente voto por las siguientes consideraciones:

1. El recurrente interpone demanda de habeas corpus contra la Jueza del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque afirmando que en el proceso penal sumario en el que se le condenó por delito de hurto - Hurto de espectro electromagnético – (“radio pirata”) se ha violado el debido proceso. El actor solicita que el Tribunal Constitucional “... *deje sin efecto las resoluciones de fecha 28 de abril del 2,005...*” (de fojas 35 que concede un plazo de diez días para fundamentar la apelación bajo apercibimiento de declararla inadmisible), “... *del 06 de junio del 2,005...*” (de fojas 36 que declara inadmisible la apelación por no cumplir con fundamentar la apelación dentro del plazo y como consecuencia declaró consentida la sentencia que lo condenó por hurto) y, “... *el decreto de fecha 05 de julio del año 2,005...*”, (de fojas 43 en la que el auxiliar jurisdiccional da cuenta que no fue posible la notificar al recurrente por cuanto este no señaló domicilio procesal) el actor solicita además que declarando nulas dichas resoluciones se “... *reponga la causa al estado de concederse la apelación formulada contra la sentencia que lo condenó...*”
2. A fojas 30 aparece el acta de lectura de sentencia en el proceso penal seguido contra el recurrente en el que se le condenó a dos años de pena privativa de libertad, suspendida; en dicha acta se reserva el derecho a apelar. A fojas 31 aparece el escrito de apelación contra la sentencia condenatoria, razón por la cual la Juez del Segundo Juzgado Penal le concede un plazo de 10 días para fundamentar su impugnación bajo apercibimiento de declarar inadmisible su apelación. A fojas 36 aparece la resolución que declara inadmisible la apelación interpuesta por el demandante pues éste no cumplió con fundamentar su impugnación dentro del plazo previsto en el inciso 5 del Código de Procedimientos Penales que señala que: “... *las partes deberán fundamentar en un plazo de diez días el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso. Esta disposición se extiende a la impugnación de autos, en cuyo caso el plazo para fundamentarla es de cinco días...*” que debe ser concordada con el inciso 6 del referido artículo que prevé: “... *Los criterios establecidos en los numerales precedentes serán de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en*



09

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N° 124 y en todos los demás procedimientos establecidos por la ley... ”

3. De lo expuesto en los fundamentos precedentes se aprecia que el actor por descuido, negligencia de su abogado o por aceptación de la decisión del juzgador penal no fundamentó su apelación dentro del plazo impuesto por el inciso 5 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales razón por la cual se rechazó la impugnación y se declaró consentida la sentencia que lo condenó. Es decir el recurrente al comprobar su situación de condenado en un proceso en el que no se le ha privado de la libertad, protegida por el habeas corpus, recurre al proceso constitucional pretendiendo subsanar su error y, en la pretensión de obtener así rever la sentencia que le fue desfavorable en el proceso penal de su referencia, solicita que este Tribunal declare nulas las resoluciones emitidas por Juez Penal competente, que ahora cuestiona en sede constitucional, a fin de que este colegiado en atribuciones que desde luego no le corresponden, le conceda el recurso de apelación que no supo sustentar oportunamente, contra decisiones finales que han permitido, en proceso regular, la obtención de la cosa juzgada.

Por las razones expuestas, mi voto es porque se **confirme** la resolución de grado que declaró **INFUNDADA** la demanda de autos.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Bardelli Lartirigoyen Vergara Gotelli".

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8790-2005-HC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GRIMALDO MONJA BENITES

VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Grimaldo Monja Benites contra la resolución de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 163, su fecha 11 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Segundo Juzgado Penal de Lambayeque, por vulneración de su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y a la libertad individual. Aduce que la emplazada, en evidente violación a los derechos constitucionales invocados, expidió las resoluciones judiciales de fechas 28 de abril, 6 de junio y 5 de julio de 2005 en las que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto, consentida la sentencia expedida y consecuente imperativo de pago de la reparación civil, respectivamente. Sostiene haber sido procesado por el delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto, causa N.º 164-2004 en la que se dictó sentencia condenatoria que impugnó durante la diligencia de lectura, la que complementó posteriormente mediante escrito que sustentaba el agravio producido; que no obstante, la emplazada en forma arbitraria no otorgó valor a los argumentos y consideró necesario concederle el plazo de 10 días para la fundamentación del recurso interpuesto, para luego anexar al expediente una pseudo constancia de notificación en la que se consigna "sin domicilio en la ciudad" y declarar consentida la sentencia; por ello solicita que se declaren nulas las resoluciones cuestionadas y se tenga por interpuesto el recurso de apelación. Finalmente aduce que le resulta por demás malicioso que la jueza emplazada en algunas oportunidades como en el caso de las resoluciones que le conceden plazo para complementar la impugnación y declaran consentida la sentencia, dirija las notificaciones a un domicilio procesal y que en los cuantos ordena hacer efectivo el pago de la reparación, curse a su domicilio real dichas cédulas.

Realizada la investigación sumaria, la jueza emplazada aduce que no existe vulneración constitucional, que al demandante se le otorgó el plazo de ley para que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpliera con sustentar la apelación interpuesta y que, al no hacerlo, se desestimó el recurso procediendo a declarar consentida la sentencia e iniciar su ejecución.

El Primer Juzgado Penal de Chiclayo, con fecha 15 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no existe vulneración constitucional ya que los medios impugnatorios interpuestos por el demandante resultan extemporáneos por no haber cumplido con los términos legales de conformidad con el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La recurrente confirma la apelada por similares fundamentos, añadiendo que al ser declarado inadmisible el recurso de apelación, el demandante, en el propio proceso penal, debió interponer recurso de queja, conforme lo faculta el Decreto Legislativo N.º 124.

FUNDAMENTOS

1. El demandante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en los extremos de pluralidad de instancia e inobservancia del principio de legalidad procesal.

§. Determinación del acto lesivo objeto de control constitucional

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que el demandante cuestiona las presuntas irregularidades y excesos cometidos por el órgano jurisdiccional, que apartándose de los principios y derechos reconocidos por la Norma Constitucional a la función que desempeña, ha lesionado sus derechos fundamentales. Específicamente, los previstos en el inciso 3) del artículo 139.º
3. Es importante resaltar que, particularmente, el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso; en el presente caso, tomando en cuenta que las vulneraciones aducidas no sólo implican la observancia del derecho al debido proceso, sino que inciden en el ejercicio de la libertad individual del demandante, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos considerados lesivos.

§. Los principios y derechos de la función jurisdiccional

4. El artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando en el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

Este enunciado, recogido por el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, establece que “[...] se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneccidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

5. No se trata, naturalmente, de que el juez constitucional termine revisando todo lo que hizo un juez ordinario, sino, específicamente, que fiscalice si uno o algunos de los derechos procesales con valor constitucional están siendo vulnerados.

§. Análisis del acto materia de reclamación constitucional

6. El demandante alega la vulneración de sus derechos procesales producida -presumiblemente- por la resolución judicial que declara inadmisible su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en su contra. Aduce haber presentado el recurso impugnatorio debidamente fundamentado dentro del término de ley.
7. El demandante alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancia, integrante implícito del debido proceso, toda vez que se desestimó la fundamentación sustentatoria de su recurso de nulidad. Por el contrario, la emplazada aduce que se le concedió el término de ley para fundamentar el recurso y al no hacerlo se procedió a desestimarla.
8. De autos se advierte que durante la diligencia de lectura de sentencia el demandante se reservó el derecho de impugnar la sentencia dictada (fs. 30). Luego, con fecha 25 de abril de 2005, presentó recurso de apelación argumentando que: “[...] el recurrente en ningún momento ha perpetrado el delito que se investiga, no existe prueba que acredite mi responsabilidad penal, porque en el acta de incautación de fojas 12 y 13 de autos, no se ha consignado mi nombre como autor del delito, ya que en la misma se deja constancia que se incauta el amplificador y la consola a (...)” (f. 31). Recibido el recurso por la Mesa de Partes del Juzgado, se expidió la resolución cuestionada, que en aplicación del artículo 300º del Código de Procedimientos Penales, concede al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante el plazo de 10 días para fundamentar la apelación interpuesta, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de ser declarado inadmisible (fs. 32).

9. El artículo 300.^º del Código de Procedimientos Penales, que regula el ámbito del recurso de nulidad, prevé los límites para el pronunciamiento a expedirse en segundo grado atendiendo al sujeto procesal que interpuso el recurso. Así, prevé que si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación; asimismo, que las penas o las medidas de seguridad impuestas a los sentenciados que no hayan sido objeto de recurso de nulidad sólo podrán ser modificadas cuando les sea favorable. Empero, si el recurso de nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena o medida de seguridad impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito. Si el recurso de nulidad se refiere a la reparación civil, la Corte Suprema en todos los casos sólo podrá decidir en los estrictos ámbitos de la pretensión impugnatoria.

*M*Se establece que las partes deberán fundamentar, en un plazo de 10 días, el recurso de nulidad y, en caso de incumplimiento, se declarará improcedente el recurso. Además, se aprecia que los criterios establecidos son de aplicación a los recursos de apelación interpuestos en el proceso sumario previsto en el Decreto Legislativo N.^º 124.

10. En este orden de ideas, si el demandante interpuso recurso de apelación por escrito, argumentando las razones por las cuales *-consideraba-* que la resolución cuestionada no fue dictada conforme a ley, el requisito de la fundamentación se encontraba cumplido, ya que la formalidad exigida por ley no establece que la fundamentación del recurso de nulidad sea breve o extensa, errónea o acertada, sino que exista congruencia entre lo que se cuestiona y la revisión que se solicita, pues es la resolución de segundo grado expedida por el Tribunal de alzada, la que se pronunciará al respecto, no resultando exigible que el justiciable *-vía subsanación-* cumpla con un requisito que estaba presente en la interposición misma del recurso.

11. Por consiguiente, al acreditarse en autos que la resolución cuestionada vulnera la tutela jurisdiccional y el debido proceso al restringir al justiciable su derecho a acceder a los medios impugnatorios regulados, debe estimarse la demanda, en aplicación del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.



14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8790-2005-HC/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ GRIMALDO MONJA BENITES

Por estos fundamentos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus y disponer que se conceda el recurso de apelación interpuesto por el demandante con fecha 25 de abril de 2005 y, consecuentemente, se eleven los autos para el pronunciamiento de segundo grado.

SR.

GONZALES OJEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", written over a single horizontal line.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)